DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR
ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

Solicitud de contribuciones a los estudios del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas – Promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural

Dirección General Tutelar
Dirección General de Política Pública
Dirección General de Educación e Investigación

María Fernanda Álvarez Alcívar
Vivian Idrovo Mora
Sebastián Insuasti Moreta
María Fernanda Narváez Benavides
Jorge Luis Sánchez Riofrío
Rodrigo Varela Torres

Requerimiento de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Fecha: 13 de febrero de 2015

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra
Teléfono: (593) 02 3301112

INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

MECANISMOS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Solicitud de contribuciones a los estudios del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas – Promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural.

Con respecto a la solicitud de información transmitida a la Institución Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, por parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo de Ecuador se referirá a aspectos relevados de casos puestos en su conocimiento, y de estudios elaborados con su auspicio, en el contexto de sus atribuciones de protección y promoción de los derechos humanos.

Es importante comenzar afirmando que en el marco jurídico normativo del Ecuador se encuentran varias disposiciones relacionadas con el patrimonio cultural como un derecho colectivo de pueblos, comunas, comunidades y nacionalidades indígenas. Así, por ejemplo y destacando las normas más importantes, el artículo 21 de la Constitución de la República (Ecuador, 2008), reconoce que "las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones […] a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas"

Particular importancia tiene el artículo 57 de la Constitución que incorpora en la norma fundamental los derechos colectivos de "comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas". Se destacan los siguientes:

> 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. […]
> 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
> 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
> 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. […]

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.
13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.
14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.
Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.
15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. […]
18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. […]
El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres

Asimismo, en el artículo 276 del mismo cuerpo normativo se establece que el *buen vivir* "requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza". Y en el artículo 275 numeral 7, específicamente se señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será el "proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural". El artículo 377 establece que el sistema nacional de cultura tiene como finalidad […] salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural".

En el artículo 379 de la Constitución se establece que:

> Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:
>
> 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
> 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico
> 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico
> 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Por su parte, la Ley de Patrimonio Cultural (Ecuador, 2004) establece en el artículo 31, lo siguiente

> [..] en la medida en que la permanencia y continuidad de algunos grupos étnicos de las culturas indígenas, negras o afroecuatorianas en el Ecuador, representen un testimonio viviente de la pluralidad de las culturas vernáculas, el Instituto de Patrimonio Cultural, por sí mismo o a través de otros organismos, adoptará las medidas conducentes a la conservación de sus costumbres, lenguaje, manifestaciones culturales, artesanales, técnicas, artísticas, musicales, religiosas, rituales o comunitarias que los mismos indígenas, negros o afroecuatorianos hayan reconocido como recurrentes y válidas para su identificación y expresión cultural.
> Esta conservación no debe ir en desmedro de la propia evolución cultural, mejoramiento e integración social y económica de estas etnias.

Asimismo, disposiciones correspondientes se encuentran en otros cuerpos normativos, como en la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente (Ecuador, 2011) donde se establece, en el artículo tercero, que son fines de la educación:

> b. El fortalecimiento y la potenciación de la educación para contribuir al cuidado y preservación de las identidades conforme a la diversidad cultural y las particularidades metodológicas de enseñanza, desde el nivel inicial hasta el nivel superior, bajo criterios de calidad; […] k. El fomento del conocimiento, respeto, valoración, rescate, preservación y promoción del patrimonio natural y cultural tangible e intangible; […] s. El desarrollo, fortalecimiento y promoción de los idiomas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador […].

Por otro lado, respecto de los pueblos en aislamiento voluntario se establece también, en el artículo 57 de la Constitución, que:

> Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

En concordancia con este artículo constitucional, el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) en su artículo 80 tipifica el delito de etnocidio en los siguientes términos "Etnocidio.- La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años".

Asimismo, la Ley de Minería en su disposición general sexta recoge la norma constitucional citada en los siguientes términos "Prohíbase todo tipo de actividad minera en las zonas declaradas como territorios ancestrales de los pueblos en aislamiento voluntario, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República".

El Código Orgánico de Organización Territorial distingue los pueblos indígenas con contacto reciente y los pueblos en aislamiento voluntario y sobre ellos establece en el artículo 101 que:

> […] Los pueblos indígenas con contacto reciente y con características socio económicas especiales que se deriven de su dependencia a los ecosistemas presentes en su territorio, tendrán derecho a organizarse y a administrar su territorio, de la manera que mejor sirva para mantener su cultura y su forma de subsistencia, de

> acuerdo con la Constitución y la ley. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos.

Un caso de aplicación directa de estas disposiciones constitucionales y legales referidas a los pueblos en aislamiento voluntario, desde una perspectiva normativa, se encuentra en la Resolución de la Asamblea Nacional, de fecha 22 de octubre de 2013, donde la Función Legislativa decidió "Declarar de Interés Nacional la explotación de los Bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní", en el segundo punto resolutivo de dicha declaración estableció expresamente lo siguiente:

> Excluir de esta Declaratoria de Interés Nacional, la realización de actividades extractivas en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, delimitada mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial 01 de 16 de enero de 2007. En cumplimiento de los principios de aplicación de los derechos garantizados en la Constitución, la Función Ejecutiva, en el caso de avistamiento de personas de pueblos en aislamiento voluntario, suspenderá las actividades hasta la aplicación de las políticas, protocolos y códigos de conducta que precautelen los derechos a la vida y la autodeterminación de los pueblos.

Por otro lado, es importante señalar que "la participación es un derecho humano que busca viabilizar que las personas, comunidades y pueblos participen en la vida social y política de los Estados" (Defensoría del Pueblo, 2011: 19). Es así que la participación, respecto del respeto, protección y garantía de los derechos colectivos señalados en la Constitución, y a los que se ha hecho referencia, es fundamental "pues busca salvaguardar la recreación de estas entidades históricas con identidad y culturas propias, frente a decisiones estatales que puedan afectarlas" (Defensoría del Pueblo, 2011: 19).

Uno de los mecanismos más importantes de participación, que ha sido reconocido como derecho colectivo en el Ecuador desde el año 1998, es la consulta previa. La consulta previa se encuentra recogida en el artículo 57 literal 7 de la Constitución que "reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas":

> El derecho colectivo de la Consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles

> ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que estos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Asimismo, el numeral 16 del artículo 57 de la Constitución establece como uno de los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas el "participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado", y, en el numeral 17, se establece la consulta prelegislativa también como el derecho colectivo de "ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos".

En ese sentido la Ley Orgánica de Participación (Asamblea Nacional, 2010) establece:

> Consulta previa libre e informada.- Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable.
> Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.
> La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

La Ley de Minería[1] (Asamblea Nacional, 2009) también se refiere a la consulta a las comunidades, pueblos y nacionalidades, en su artículo 90:

> Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del

[1] Esta ley, cuya constitucionalidad fue impugnada precisamente por no haber sido objeto de consulta prelegislativa, derecho colectivo de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, fue declarada constitucional en este punto por parte de la Corte, que de esta manera validó "el proceso de información y participación" implementado ante la "ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre legislativa" Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010.

> principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República.[2]

Como la constitucionalidad de esta disposición fue impugnada, la Corte Constitucional, en sentencia de 18 de marzo de 2010, estableció que este artículo, y otros:

> a) Son constitucionales [...] en tanto no se apliquen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.
> b) Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley.

Al respecto, la Corte, mediante una sentencia aditiva, estableció el procedimiento que debe llevarse a cabo para la realizar la consulta prelegislativa hasta que exista la normativa correspondiente, además se refirió a las recomendaciones del relator especial James Anaya referidas a los requisitos mínimos que debe cumplir el proceso de consulta para merecer tal nombre. Así, estableció que "Una consideración general importante es la ratificación del carácter sustancial y no solo procesal de la consulta previa como derecho colectivo, así como el reconocimiento del carácter medular del artículo 6 del convenio 169 de la OIT, dentro del núcleo esencial del Convenio citado". Expresamente, en su sentencia aditiva, la Corte señaló que:

> Los parámetros específicos desarrollados por la OIT que deberán tomarse en cuenta son:
>
> a. El carácter flexible del procedimiento de consulta de acuerdo con el derecho interno de cada Estado y las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos consultados.

---

[2] Este artículo que comienza haciendo referencia a la consulta a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, (derecho colectivo, reconocido, como se ha visto en el artículo 57 numerales 7, 16 y 17 de la Constitución) lo vincula a la consulta ambiental, derecho distinto donde el titular es la comunidad que pueda ser afectada por decisiones o autorizaciones que atenten contra el medio ambiente, en este artículo además se establece claramente que "si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley". Al respecto la Corte Constitucional, consideró que esta es una remisión errónea, pero salvó la constitucionalidad de la norma, y dictó una sentencia aditiva.

b. El carácter previo de la Consulta, es decir que todo el proceso debe llevarse a cabo y concluirse, previamente al inicio de cada una de las etapas de la actividad minera.
c. El carácter público e informado de la consulta, es decir que los estamentos participantes deben tener acceso oportuno y completo a la información necesaria para comprender los efectos de la actividad minera en sus territorios.
d. El reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida, de acuerdo con las recomendaciones de la OIT James Anaya pone el caso de la reforma constitucional mexicana de 2001 donde se mantuvieron reuniones y audiencias ante el congreso federal con representantes indígenas, que si bien permitieron a sus representantes expresar ciertas opciones sobre el proyecto de reforma, en la medida en que dichas audiencias no fueron sistemáticamente organizadas, no se pueden catalogar de consultas en los términos del convenio 169 de la OIT., la consulta debe ser un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con los representantes legítimos de las partes.
e. La obligación de actuar de BUENA FE por parte de todos los involucrados. La consulta debe constituirse en un verdadero "mecanismo de participación", cuyo objeto sea la búsqueda del consenso entre los participantes.
f. El deber de difusión pública del proceso y la utilización de un tiempo razonable para cada una de las fases del proceso, condición que ayuda a la transparencia y a la generación de confianza entre las partes.
g. La definición previa y concertada del procedimiento, se requiere que como primer paso de la consulta se defina, previamente, al comienzo de la discusión sobre temas sustantivos, un procedimiento de negociación y toma de decisiones mutuamente convenidas, y el respeto a las reglas de juego establecidas.
h. La definición previa y concertada de los sujetos de la Consulta, que son los pueblos y comunidades afectadas de manera real e indubitable por la decisión.
i. El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados. El procedimiento de consulta debe respetar siempre los procesos internos así como los usos y costumbres para la toma de decisiones de los diferentes pueblos consultados.
j. El carácter sistemático y formalizado de la consulta, es decir, que las consultas deben desarrollarse a través de procedimientos más o menos formalizados, previamente conocidos, y replicables en casos análogos.
k. En cuanto al alcance de la consulta, siendo que su resultado no es vinculante para el Estado y sus instituciones, la opinión de los pueblos consultados sí tiene una connotación jurídica especial, (cercana a aquella que tiene el soft law en el derecho internacional de los derechos humanos), sin que eso implique la imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el Estado.
l. Respecto a los efectos del incumplimiento de esta obligación estatal, entre los

que destaca la responsabilidad internacional del estado incumplido, y en el ámbito interno la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas[3].

Es pertinente señalar que no existe aún normativa con rango de ley que regule la consulta previa a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales[4]. Existen cinco proyectos de ley presentados a la Asamblea Nacional que se encuentran en trámite, el primero con fecha 14 de junio de 2010 y el último el 27 de octubre de 2014.

Para terminar esta breve relación normativa constitucional y legal, es pertinente mencionar que con fecha 20 de junio de 2013, el Presidente de la República del Ecuador, emitió un decreto ejecutivo, "Decreto Ejecutivo No. 16" que contiene el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas". Este Reglamento, que ha sido cuestionado desde varios sectores, entre ellos las organizaciones indígenas[5], se encuentra actualmente impugnado ante la Corte Constitucional.[6]

---

[3] Es importante destacar que estos parámetros que establece la Corte en la sentencia aditiva, resultan de la aplicación del Convenio 169 de la OIT y de las recomendaciones del Relator de las Naciones Unidas. En ese sentido, pese a ser mencionado el artículo 6 numeral 2 del Convenio, vinculante para el Ecuador al tiempo de promulgación de la ley de minería que establece: "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" no fue considerado al declarar la constitucionalidad del los procesos de información, participación y recepción de criterios que se llevaron a cabo y que la misma Corte declaró que no se equiparan a una consulta prelegislativa. La Corte argumentó que, en el contexto histórico de transición, las circunstancias en las que se desarrolló el proceso de aprobación de la Ley, y la falta de ley que regule la consulta pre legislativa: los " mecanismos de información, participación y recepción de criterios a un segmento de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas representados por sus máximos dirigentes [es un] aspecto que confirma la aplicación directa de la Constitución: si bien estos mecanismos no se equiparan integralmente a un proceso de consulta prelegislativa, contienen elementos sustanciales del mismo, y así lo declara esta Corte" Esta sentencia recibió el voto en contra de la magistrada indígena Nina Pacari Vega.

[4] El 27 de junio de 2012, la Asamblea Nacional expidió una resolución denominada "Instructivo de Aplicación de Consulta Prelegislativa", en ella se encuentra, por ejemplo, la siguiente disposición: "Pertinencia de la consulta.- En el informe para primer debate de un proyecto de Ley que podría afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano o del pueblo montubio, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo de su tratamiento presentará, al Pleno de la Asamblea Nacional, su opinión expresa y fundamentada de someter determinados temas del proyecto de Ley a consulta prelegislativa. Durante el primer debate del proyecto de Ley, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará, por mayoría absoluta de sus miembros, la realización de la consulta prelegislativa." (El subrayado es nuestro)

[5] Ciertas organizaciones indígenas, junto con otras organizaciones sociales han declarado el año 2015 como el año de la resistencia. La plataforma formada incluye la defensa de la sede de la CONAIE y la derogatoria del Decreto 16. Al respecto la nota de prensa, consultada el 13 de febrero de 2015:

Con esta introducción normativa se dará paso a determinadas acciones concretas realizadas por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, destacándose:

Patrimonio cultural y recursos genéticos

En los ámbitos de protección y promoción de derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural, la Defensoría del Pueblo del Ecuador implementó una estrategia para incidir en su reconocimiento conforme los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (Art. 57) y en los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados a los pueblos indígenas, y vinculantes para el Ecuador, como la Convención 169 de la OIT.

Así, la Defensoría del Pueblo conoció el caso propuesto por el Dr. Pablo Morales, Director del Instituto Intercientífico y Derechos Genoculturales en contra del Instituto Coriell de los Estados Unidos de Norte América por extracción ilegítima de material genético (extracción de fluidos corporales de sangre de personas que pertenecen al pueblo Waorani del Ecuador). Este caso inició el 25 de agosto de 2010, y se emitió la resolución defensorial No. 8-DPE-DINAPROT-48381-2010-EG, la cual fue revisada posteriormente por la Adjuntía de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2012, mediante resolución defensorial No. 024-AP-DPE-2012.

Este caso hace referencia a la responsabilidad del Instituto Coriell de los Estados Unidos de Norte América en la vulneración de los derechos a la integridad personal, al consentimiento, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad de los pueblos y su derecho al patrimonio natural, cultural y recursos genéticos de la nacionalidad Waorani, por cuanto el Biodepositario Celular del mencionado instituto desde 1991, posee en forma indebida e ilegítima muestras de flujos sanguíneos que pertenecen a los miembros de la nacionalidad Waorani.

Luego de la investigación defensorial correspondiente, se llegó a la conclusión de que el Instituto Coriell tiene la responsabilidad directa por la manipulación genética y la distribución de un total de siete cultivos celulares y 35 muestras de ADN de la línea celular GM11776, a varias instituciones de ocho países. En estos hechos también se consideró la responsabilidad de la Escuela de Medicina de la Universidad de Harvard y la presunta participación de la empresa Petrolera Maxus por cuanto habría colaborado en la obtención de las muestras sanguíneas de algunos miembros de dicha nacionalidad indígena.

---

http://www.eluniverso.com/noticias/2015/02/08/nota/4529611/grupos-sociales-declaran-2015-como-ano-resistencia.

[6] Resoluciones 16 y 20 de la Corte Constitucional, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 184, de 14 de febrero de 2014.

Bajo estos presupuestos, la DPE consideró realizar algunas recomendaciones, para iniciar una estrategia en la incidencia para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, y en específico, en relación a su patrimonio cultural y genético. El razonamiento expuesto por la Adjuntía, de acuerdo al numeral primero de la parte dispositiva, expresa que:

> […] en efecto no es aplicable mencionar que en el presente caso se ha violado el derecho a la consulta previa informada, sin embargo es necesario precisar que existen valiosos instrumentos internacionales que acopias varios principios "pro ser humano", como el Código de Núremberg de 1947, la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial sobre Principios Éticos Para las investigaciones Médicas en Seres Humanos de 1964, el Convenio de la Diversidad Biológica de 1992, la Declaración Universal Sobre El Genoma Humano y Los Derechos Humanos de 1997; y, la Declaración Internacional Sobre Los Datos Genéticos Humanos de 2003, que se los considera en virtud del artículo 417 de la Constitución ecuatoriana.

Para la protección de los derechos de este colectivo, la DPE consideró que si bien no se constituyó en un reclamo para el Estado ecuatoriano, y no corresponde determinar la responsabilidad del mismo en los actos que violaron los derechos del pueblo Waorani, sin embargo, por la gran conmoción social, que incluso tiene dimensiones internacionales, le corresponde al Estado ecuatoriano proteger los derechos del pueblo indígena, y garantizar el respeto a la integridad, al consentimiento, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad de los pueblos y al derecho al patrimonio natural, cultural y recursos genéticos de la nacionalidad Waorani y otros derechos, por lo que se le exhortó por medio de sus instituciones, a lo siguiente:

> SÉPTIMO: RECOMENDAR a la Procuraduría General del Estado, acogiendo lo dispuesto en la Resolución de la Dirección Nacional de Protección, que en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 3, literal d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, actúe en relación al caso y dentro del ámbito de sus competencias.
>
> OCTAVO: RECOMENDAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que en cumplimiento del numeral 11 Art. 4 de la Ley de Servicio Exterior, emprenda las acciones necesarias que fueren pertinentes para proteger el patrimonio natural y genético del pueblo Waorani, de manera que se restablezcan sus derechos vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en virtud del artículo 226 de la Constitución vigente.
>
> NOVENO: RECOMENDAR al Ministerio Coordinador de Patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto por la Dirección Nacional de Protección, inicie procesos sostenidos que conduzcan a generar en la ciudadanía el conocimiento respectivo acerca de los

recursos geno-culturales humanos de la diversidad étnica del Ecuador, que se constituyen en bienes patrimoniales de la naturaleza y la cultura, se impulse como parte del Programa de Conservación del Patrimonio Cultural del país, un proyecto de investigación respecto de los recursos genéticos culturales, como salvaguarda del Patrimonio Cultural de los pueblos diversos del Ecuador a fin de que permitan regular y controlar el adecuado manejo de este patrimonio y como una medida afirmativa para los pueblos indígenas, proceso que deberá de manera articulada con las demás instituciones nacionales conforme lo prevé el artículo 226 de la Constitución de la República.

DÉCIMO: RECOMENDAR al Ministerio de Salud Pública conforme lo dispuesto por la Dirección Nacional de Protección, promover en el ámbito de su competencia la normatividad que regule el manejo del material genético humano; la extracción de muestras de ADN de todos los pueblos y nacionalidades indígenas; la investigación del patrimonio genético de los pueblos indígenas; la investigación del patrimonio genético de los pueblos indígenas y cuanto otra normativa garantice los derechos humanos de éstos pueblos en la materia.

DÉCIMO PRIMERO: RECOMENDAR a la Asamblea Nacional, considerando que es el órgano que ejerce el poder legislativo para que en el ámbito de sus competencias, encargue a la Comisión Legislativa responsable de velar por los derechos colectivos de los pueblos indígenas, el debate legislativo dirigido a promover una normativa que proteja el patrimonio geno-cultural-humano de los diversos pueblos de las nacionalidades indígenas del Ecuador, mediante la cual permita controlar la extracción de muestras de ADN de todos los pueblos y nacionalidades indígenas del país; regular la investigación del patrimonio genético de los pueblos indígenas; y tipificar las respectivas sanciones tanto para los investigadores como para las instituciones o empresas responsables de una distribución o comercialización no autorizada o no consentida de recursos genéticos apropiados indebidamente.

DÉCIMO SEGUNDO RECOMENDAR a la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Protección, acompañar el caso de forma activa y dentro de su ámbito de competencia garantizar el cumplimiento de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, especialmente de la nacionalidad Waorani, ya que se encuentran desprotegidos social y culturalmente.

DÉCIMO TERCERO: RECOMENDAR al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, conforme a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Protección, promover la implementación y ejercicio pleno de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

> DÉCIMO CUARTO: DISPONER.- que la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento de la presente resolución e informe periódicamente sobre su cumplimiento.

La Defensoría del Pueblo ha realizado el seguimiento de la Resolución arriba citada y ha convocado a varias reuniones de trabajo con las distintas instituciones. Esta Resolución ha servido, además, de insumo para los aportes que la Defensoría hizo a la propuesta que presentó el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Conferencia de Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas de septiembre de 2014 y que se detallarán al final del documento.

Patrimonio Cultural y Consulta previa

La DPE ha tenido conocimiento de casos en los cuales se ha afectado a algunas comunidades indígenas por la intervención de actividades que provocaron impacto ambiental, y sobre las cuales no existió una adecuada aplicación de los derechos de participación y consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en la ejecución de dichos proyectos. En estos casos, la DPE ha solicitado información a las instituciones estatales pertinentes, como responsables de garantizar los derechos, ha dialogado con las partes en conflicto, ha realizado visitas de verificación de los hechos, y ha emitido en algunos casos resoluciones defensoriales en las que establece una serie de recomendaciones para garantizar los derechos colectivos.

En el caso del pueblo indígena Sarayaku, la DPE en el año 2002 emitió una Declaración Defensorial a favor del Pueblo, en la que estableció que los miembros del Pueblo se encontraban bajo la protección de la DPE. Igualmente, manifestó que:

> […] ninguna persona ni autoridad o funcionario podrá impedir el libre tránsito, circulación, navegación e intercomunicación de los miembros pertenecientes a Sarayaku por todas las tierras y ríos que ellos requieran y necesiten utilizar en legítimo derecho. Quien obstruya, se oponga, impida o limite el derecho de libre tránsito y circulación [de] los miembros de esta comunidad estarán sujetos a la imposición de las penas y sanciones que establecen las leyes del Ecuador.[7]

[7] En el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación al derecho de propiedad y tutela judicial efectiva.

Posteriormente, la DPE emitió una resolución defensorial dentro del caso No. 368-2002, con fecha 10 de abril de 2003, en la que declaró la vulneración de derechos en contra del Pueblo Sarayaku.

En el año 2002, la DPE, en representación de los derechos de las comunidades Chachis (FECHE) y Afrodescendientes (UONNE), habitantes de las tierras del río Cayapas en el noroccidente de la provincia de Esmeraldas, presentaron una acción constitucional de protección en la que se alegó que la concesión y el inicio de actividades mineras en los territorios de estas comunidades provocaron daños irreparables a los recursos naturales, a la salud y vida de las familias que habitan en la zona, así como viola los derechos colectivos de los pueblos afros e indígenas por cuanto no se garantizó la consulta previa previo a la obtención de la licencia y evaluación del impacto ambiental. Como resultado, el Juez de Primera Instancia concedió la acción de protección que luego ratificó el Tribunal Constitucional, con lo que se estableció como precedente que "la concesión pone en riesgo el derecho a un medio ambiente sano, los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos a conservar la propiedad de las tierras comunitarias, participar del usufructo, administración y conservación de los recursos naturales que se hallen en ellas, a conservar sus prácticas de manejo de la diversidad, y a no ser desplazados de sus tierras".[8]

En el año 2011, en el caso denominado Sísmica 3D, a pedido de comunidades indígenas y campesinas de la provincia de Orellana en el oriente del Ecuador, la DPE conoció el caso por el cual estas comunidades se vieron afectadas por la intervención de la actividad sísmica para la explotación del petróleo. En este sentido, en la resolución defensorial la Defensoría se pronunció en el sentido de que

> […] en cualquier actividad que pueda afectar el ambiente o la cultura de los pueblos indígenas, el Estado está en la obligación de consultar e informar ampliamente de forma previa a la actividad que se piense desarrollar o ejecutar […]. Si los procesos de consulta van acompañados de financiamiento de proyectos, entrega de artículos de hogar, entre otros que no son parte de una compensación socio-ambiental, pueden crear dependencia y temor reverencial de la comunidad que debe de forma libre y espontánea exponer sus puntos de vista.[9]

[8] Caso de la DPE vs. Dirección Regional de Minería de Pichincha, caso No. 170-2002-RA, Corte Constitucional Sentencia de 13 de agosto de 2002.
[9] DPE, resolución No. 024-DNPrt-DPE-2011. Expediente Defensorial No. 49659-2010-WGM, 02 de diciembre de 2011.

Igualmente, en el citado caso, la Defensoría del Pueblo aborda la temática en relación al contenido del derecho a la consulta previa, el cual no puede ser garantizado con la sola realización de una reunión, especialmente cuando los temas a tratar son técnicos y es necesario obtener mayor comprensión sobre el tema.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo tiene un informe temático inédito[10] sobre la Consulta previa, elaborado en el año 2011, donde entre otras conclusiones señala las siguientes que siguen vigentes:

"El enfoque restrictivo que pone énfasis en el carácter informativo del proceso de consulta ambiental ha influido de manera decisiva en el diseño y aplicación de los mecanismos reglamentarios. Esta tendencia institucional es tan marcada que no puede dejarse de ver su influencia en el pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del procedimiento de consulta pre-legislativa, a pesar de que en él se señala la necesidad de mirar a la consulta prelegislativa como un derecho y no solo como un proceso formal. De este modo se reproduce la tendencia histórica a desvirtuar los principios constitucionales sobre el derecho de consulta previa en los instrumentos de normativa secundaria y en las prácticas institucionales para la aplicación de los mismos." (Defensoría del Pueblo, 2011:91)

"La relación entre el cumplimiento del derecho de consulta y la conflictividad social y política ha sido tan marcada en el país que, en los recientes casos que involucran la necesidad de consulta prelegislativa este fenómeno también se ha hecho visible […]" (Defensoría del Pueblo, 2011:92)

Procesos seguidos contra líderes indígenas conocidos por la Defensoría del Pueblo o por organismos internacionales

La Defensoría del Pueblo, al ejercer sus atribuciones constitucionales y legales relacionadas con la promoción y protección de derechos humanos y de la naturaleza ha conocido durante su vida institucional, varios casos vinculados con la temática tratada en el presente informe.

Al respecto se destacarán los siguientes:

[10] Sin embargo puede consultarse en la Biblioteca Digital Especializada de la Defensoría del Pueblo en el siguiente link: http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/120

Algunos casos conocidos por la Defensoría del Pueblo

LISTADO DE CASOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA CRIMINALIZACION A DEFENSORAS/ES DE DERECHOS HUMANOS

No. EXP.	Identificación del proceso	Fecha inicio - fecha finalización	Resumen	Tipo de proceso	Estado actual
827/2013	FUNDACIÓN PACHAMAMA	27 diciembre 2013 - en trámite.	La DPE inicia de oficio la Vigilancia Debido proceso administrativo del expediente No. "Recurso de apelación al Acuerdo Ministerial No. 125 del 04 de diciembre del 2013" del Ministerio del Ambiente por medio del cual se dispone el cierre de la Fundación sin tomar en cuenta el debido proceso.	Vigilancia del debido proceso	Expediente en trámite: Está para resolverse.
25/2012	FRENTE DEFENSORAS DE MUJERES DE LA PACHAMAMA	30 octubre 2012 - 22 diciembre 2014	Requirieron a la DPE, se solicite AMNISTIA por existir procesadas por delito de terrorismo, en protestas realizadas en Molleturo, en contra de María Virginia Chuñir Criollo y Rosa Yolanda Gutama Bermeo, tramitándose en el Juzgado Segundo Tribunal de Garantías Penales con el No. 01902-2009-0083.	Investigación defensorial	En la DPE se procedió a archivar en vista de que del expediente no reposa sentencia alguna; la misma que verificada en el juzgado se constata que no existió por haberse declarado la prescripción de la acción.

248-2014	COLECTIVO YASUNIDOS	10 junio 2014 - inadmitido el 26 agosto 2014.	Julio César Trujillo en nombre del Colectivo solicitó la intervención de la DPE para examinar los hechos, amenazas y violaciones recibidas, requerir a la Secretaria de Comunicación, Consejo Nacional Electoral y demás autoridades nacional que se abstengan de descalificarles y solicitar medidas de cumplimiento obligatorio.	Inadmisibilidad	Se inadmitió por cuanto la fiscalía es la entidad competente para iniciar acciones frente a los hechos que afecten a la integridad de las personas; en cuanto al desprestigio, la Ley Orgánica de Comunicación establece la vía para obtener el derecho a la rectificación y réplica; y en cuanto a las medidas de cumplimiento obligatorio, la decisión del Consejo Nacional Electoral podía impugnarse por las vías legales correspondientes.
233/2014	Tendetza	08 de diciembre 2014 - en trámite.	La DPE inicia la vigilancia del debido proceso dentro del caso de la muerte de José Tendetza, quien salió con miras a asistir a un reunión en el sector de Bomboisa, en el cantón Gualaquiza, pero que desconocen si asistió o no a esa invitación, un poco ya preocupados empezaron a preguntar de su hermano porque ya habían trascurrido varios días fuera de casa, mas su sorpresa que llegan a conocer que han encontrado un cadáver en las aguas del río Zamora.	Vigilancia del debido proceso	El 5 de enero de 2015, se emitió providencia del Fiscal Provincial de Zamora, Distrito de Yantzaza en la que se dispone la recepción de versiones para el 07, 08 y 12 de enero de varias personas, entre las que se encuentran a trabajadores de la empresa Ecua-corriente, y se dispuso la realización de otras diligencias, como solicitar información a la operadora Claro en relación al número que se hace referencia en el parte policial.

Fuente: Ecuador. Defensoría del Pueblo del Ecuador, Dirección Nacional de Incidencia en Políticas Públicas. (2015) *Listado de casos relacionados con la presunta criminalización a defensoras/es de Derechos Humanos.* Quito: DPE.

LISTADO DE CASOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA CRIMINALIZACION DE LA PROTESTA SOCIAL

No. Exp.	Identificación del Proceso	Fecha Inicio - Fecha Finalización	Resumen	Tipo De Proceso	Estado Actual
235/2014	INTAG / Proceso penal	14 de mayo 2014 - en trámite	Se inició de oficio la vigilancia del debido proceso penal iniciado por la Fiscalía de Imbabura-Cotacachi, proceso judicial No. 10332-2014-0372 en la unidad Judicial Multicompetente por delitos de Sabotaje y Terrorismo por los bloqueos de tránsito de la vía pública para evitar el paso del vehículo de la empresa ENAMI. Este bloqueo lo realizaron siete personas, entre los cuales la fiscalía acusa a los señores Víctor Hugo Ramírez Piedra y Darwin Javier Ramírez Piedra.	Vigilancia del debido proceso	Se asistió a las distintas audiencias preparatorias de juicio de 11 de septiembre de 2014. El tribunal convocó a una audiencia de juzgamiento para el 30 de enero de 2015 a la cual también se convocó a la DPE. El Señor Ramírez fue sentenciado a 10 meses de privación de libertad, (correspondientes a los meses que había estado detenido) por lo que recuperó su libertad.
336/2014	Intag / Proceso de Nulidad de Auto de Llamamiento a Juicio	01 octubre 2014 - en trámite.	Los acusados presentaron recurso de nulidad por falta de motivación del auto de llamamiento de juicio, frente a lo cual la DPE inició la vigilancia de oficio.	Vigilancia del debido proceso	La Corte Provincial decidió en el sentido de que el auto de llamamiento a juicio no fue motivado, sentencia del 22 de septiembre de 2014, por lo que regresó el caso a la unidad judicial Multicompetente, la cual convocó a audiencia para el 2 de octubre. En el juicio de nulidad, la DPE verificó el cumplimiento de las garantías procesales. El caso está en

					estado de emitir resolución dentro del procedimiento de vigilancia al debido proceso.

Fuente: Ecuador. Defensoría del Pueblo del Ecuador, Dirección Nacional de Incidencia en Políticas Públicas. (2015) *Listado de casos relacionados con la presunta criminalización de la protesta social.* Quito: DPE.

LISTADO DE CASOS EMBLEMÁTICOS SOBRE VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE EMPRESAS

No. Exp.	Identifica-ción del Proceso	Fecha Inicio - Fecha Finalización	Resumen	Tipo De Proceso	Estado Actual
47045/2010	PAMBILAR	15 abril 2010 - 19 mayo 2011	La Asociación Ecuador Libre presenta una queja de supuestos abusos que estaría cometiendo la empresa Maderera Botrosa en contra de campesinos de los sectores Las Golondrinas, Malimpia en el sector de Quinindé Provincia de Esmeraldas, en este contexto se produjo la muerte del señor José Antonio Aguilar y su cónyuge Yola Garófalo. Mediante PRONUNCIAMIENTO N° 007-	Investigación defensorial	Expediente en trámite y con fecha 13 de enero del 2013 se emite la última providencia mediante la cual se insiste en los requerimientos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Quinindé y Eloy Alfaro a fin de que cumplan con la proyección dentro de su presupuesto anual para que se considere el financiamiento para la

			DNPrt-DDP-2011, emitido con fecha 19 de mayo de 2011, dentro del Expediente Defensorial N° 47045- DNPrt-2010-WGM, se establecieron recomendaciones a los actores involucrados en este caso.		construcción de vías públicas de acceso hacia las comunidades de los sectores Hoja Blanca, Zapallo, Chonta Duro, Puerto Nuevo y otras que se encuentran con limitaciones en el transporte terrestre.
54011-2011	RIO BLANCO	14 de septiembre de 2011 - 16 mayo 2013	El 14 de septiembre del 2011 tres organizaciones sociales solicitan a la DPE su intervención en vista del proyecto minero Rio Blanco que afecta a 615 hectáreas del área de amortiguamiento del Parque Nacional Cajas y 75,5 hectáreas del Bosque Protector Molletura-Mollepongo y que 70 comunidades serían afectadas y que no han sido informadas ni consultadas. Mediante Resolución Defensorial N° 007-DPE-DINAPROT-DNDNA-54011-2013-ATV, emitida el 16 de mayo de 2013, dentro del Expediente Defensorial N° 54011-DNPrt-2011-JMR iniciado por presuntas vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, por la ejecución del Proyecto Minero Río Blanco, en la Provincia del Azuay la Defensoría del Pueblo realizó declaraciones, recomendaciones y exhortaciones; el 26 de agosto de 2013 se inicia el Seguimiento al cumplimiento de la mencionada Resolución.	Investigación defensorial	Expediente en trámite y con fecha 8 de enero del 2015, se insiste en los requerimientos al Ministerio de Ambiente y Senagua con la finalidad de dar seguimiento a la resolución defensorial emitida.

48381-2010	Toma de sangre nacionalidad waorani	21 julio 2010 - en trámite	El 21 de Julio de 2010, la Defensoría del Pueblo conoce la queja por posibles vulneraciones al derecho al acceso a la información pública y al patrimonio natural y cultural, y recursos genéticos de la Nacionalidad Waorani, localizado en el Biodepositario Celular del Instituto Coriell de Estados Unidos. Mediante Resolución Defensorial N° 024-AP-DPE-2012, emitida el 30 de octubre de 2012, como producto de un Recurso de Revisión de la Resolución N° 008-DPE-DINAPROT-48381-2010-EG de 08 de mayo de 2012, se resolvió la petición del DIRECTOR DEL INSTITUTO INTERCIENTÍFICO DE PALEOPATOLOGÍA Y DERECHOS GENOCULTURALES (IPADEG) en contra el INSTITUTO CORIELL de los Estados Unidos de Norte América.	Investigación defensorial	El expediente está en trámite y el 13 de enero del 2015 se emite la última providencia agregando documentación relevante y señalando día y hora para visitar el Ministerio de Salud Pública para obtener información y documentación que evidencia sobre el cumplimiento de la resolución emitida.

Fuente: Ecuador. Defensoría del Pueblo del Ecuador, Dirección Nacional de Incidencia en Políticas Públicas. (2015) *Listado de Casos Emblemáticos sobre Vulneración de Derechos Humanos por parte de Empresas.* Quito: DPE

Casos que han sido denunciados ante instancias internacionales por parte de terceros

- **Relatoría especial CIDH pueblos indígenas**

  - Abel Arpi, Asamblea de los Pueblos del Sur, líder criminalizado por defender derechos humanos
  - Salvador Quishpe, persecución a líderes y autoridades de elección popular
  - El caso de Kléber Jiménez.

- **CIDH, segundo informe anual sobre la situación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas**

Mujeres Defensoras de la Pachamama

El 5 de enero, las Sras. Yolanda Gutama, Virginia Chuñir y Etelvina Misacango, dirigentes del Frente de Mujeres Defensoras de la Pachamama, fueron apresadas y puestas en libertad al día siguiente, pero la Corte Provincial de Cuenca revocó la libertad y se emitieron órdenes de captura por lo que a finales de 2009, se encontraban prófugas y el proceso se encontraba detenido hasta el momento que sean capturadas o se entreguen.

- **Casos FIDH**

Marco Guatemal, César Cuascota y José Miguel Tocagón

Debido a la participación de los Sres. Marco Guatemal, Presidente de la Federación Indígena Campesina de Imbabura, César Cuascota, Presidente de la Unión de Comunidades de González Suárez, y José Miguel Tocagón, Presidente de la Unión de Comunidades de San Rafael, en las manifestaciones nacionales de mayo de 2010 contra el Proyecto de Ley de Aguas, el ex Gobernador de la provincia de Imbabura los acusó del delito de "sabotaje y terrorismo".

El Sr. César Cuascota fue declarado inocente y el Sr. José Miguel Tocagón se acogió a la medida cautelar de suspensión provisional del procedimiento. En cuanto al Sr. Marco Guatemal, debido a la falta de pruebas materiales, el delito de "sabotaje y terrorismo" fue desechado. Sin embargo, el Ministerio Público de entonces siguió un proceso judicial por el delito de "obstrucción a las vías públicas" en su contra, el cual a abril de 2011 seguía pendiente.

Marlon Santi y Delfín Tenesaca

Los Sres. Marlon Santí, Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), y Delfín Tenesaca, Presidente de la Confederación de los Pueblos Kichwas, de la Sierra (ECURRUNARI), señalan que continúan siendo víctimas de hostigamiento judicial por protestar para exigir el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Debido a su participación en una manifestación pacífica del Movimiento Indígena realizada el 24 de junio de 2010, durante la cumbre de la Alianza Bolivariana para las Américas (ALBA) en Otavalo, con el propósito de exigir el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas establecidos en el artículo 57 de la Carta Política de Ecuador y denunciar la falta de atención por parte de las autoridades ecuatorianas con relación al derecho al agua, a un ambiente sano, a la educación y a la salud intercultural, entre otros, la Fiscalía de Imbabura inició un proceso

contra los Sres. Santí y Tenesaca, acusados de "sabotaje y terrorismo". Una audiencia fue llevada a cabo el 3 de marzo de 2011, pero a finales de abril de 2011 el proceso no había concluido.

Aportes de la Defensoría del Pueblo al Borrador Cero de Resolución presentada en la Asamblea General de Naciones Unidas por parte del Ecuador el 22 de septiembre de 2014

En relación con el seguimiento de las resoluciones defensoriales emitidas por la Defensoría del Pueblo (específicamente la resolución defensorial emitida por vulneraciones al derecho al acceso a la información pública y al patrimonio natural y cultural, y recursos genéticos de la Nacionalidad Waorani, en contra del Biodepositario Celular del Instituto Coriell de Estados Unidos) en los diálogos interinstitucionales se evidenció la necesidad de promover los derechos de los pueblos indígenas en el marco de la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas que se realizó en la ciudad de New York en septiembre de 2014. Previamente para este evento, se realizaron algunas reuniones con el Ministerio de Relaciones Exteriores para trabajar en el "Borrador Cero de la resolución para ser adoptada por la Asamblea General el día 22 de septiembre de 2014".

Las propuestas de la Defensoría del Pueblo para el borrador cero giraron en torno a los siguientes temas: Derechos sobre el material genético de los Pueblos Indígenas, conocimientos ancestrales, derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, sistema de justicia indígena y principio de coordinación entre sistemas jurídicos, la consulta previa y consentimiento previo, libre e informado, derechos de participación en asuntos de interés público, uso de la fuerza pública en los territorios de los pueblos indígenas, derecho a la salud y buen vivir, y en relación con las obligaciones de las empresas transnacionales; y fueron las siguientes

Derechos sobre el material genético de los Pueblos Indígenas:

Se exhorta a los Estados a declarar la intangibilidad del material genético de los pueblos indígenas; para lo cual, en caso de que los Estados consideren pertinente la extracción, transporte e investigación de material genético de los pueblos indígenas, solamente lo podrán realizar con el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades indígenas. Todo tipo de beneficios derivados de estas actividades serán reconocidos y distribuidos equitativamente a los pueblos indígenas cuyo material genético ha sido extraído, transportado y/o investigado.

Los Estados deben comprometerse a la generación y/o incorporación a su normativa interna, de leyes, políticas públicas y procedimientos apropiados, sustentados en la cosmovisión de los pueblos y que estén orientados a la protección de material genético de los pueblos indígenas, para ello se debe garantizar la participación activa de los pueblos indígenas.

Los Estados deben comprometerse crear y desarrollar procesos educativos fundamentados en la cosmovisión de los pueblos, que deben dirigirse a la población en general, sobre temas vinculados a la protección del material genético de los pueblos indígenas, para ello se debe garantizar su participación.

Conocimientos ancestrales:

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

> (j) con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente[11]

Derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario:[12]

Reafirmar el derecho a la autodeterminación que tienen los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, que implica el respeto a su decisión de no contacto con otros seres humanos; para lo cual, los Gobiernos están llamado a adoptar las políticas nacionales y medidas efectivas para evitar que las personas ajenas o sus acciones puedan afectar o influir de manera accidental o intencionalmente a la autodeterminación de estos pueblos mediante la adopción de mecanismos como el establecimiento de zonas intangibles para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Armonizar las legislaciones internas de los Estados para el efectivo reconocimiento de la posesión ancestral de los territorios de los PIAV y su intangibilidad que implica la veda de todo tipo de actividad extractiva, de manera que al existir cualquier tipo de contacto intencional o voluntario, las actividades iniciadas en las áreas consideradas de incidencia de sus territorios deben suspenderse, para garantizar la intangibilidad de sus territorios. Igualmente, recordar a los Estados la importancia de generar políticas preventivas para

[11] Tomado del Convenio de Diversidad Biológica, Art. 8 literal j

[12] Pronunciamiento del Defensor del Pueblo, Doctor Ramiro Rivadeneira Silva sobre la iniciativa de explotación del Yasuní ante Asamblea Nacional disponible en http://m.ivoox.com/defensor-del-pueblo-sobre-proyecto-itt-audios-mp3_rf_2334466_1.html

garantizar los derechos humanos de los PIAV y sobre todo, el respeto a su derecho de autodeterminación.

Comprometer a los gobiernos a la adopción de mecanismos como el monitoreo permanente a través de metodologías que no impliquen contacto y que garanticen la autodeterminación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y los precautelen de la asimilación forzada o la destrucción de su cultura por acercamientos de cualquier tipo, involuntarios o intencionales. Igualmente, comprometer a los gobiernos a tipificar el delito de contacto forzado con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, como una medida efectiva de prevención de las actividades que se puedan realizar y que pongan en riesgo la vida e integridad de estos pueblos. Igualmente, comprometer a los gobiernos a adoptar mecanismos de control de la caza furtiva en los territorios de estos pueblos y que atente contra su soberanía alimentaria, como medida efectiva de protección del territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Comprometer a los gobiernos a adoptar medidas efectivas para garantizar el derecho a la salud como estándar básico de los derechos de los pueblos indígenas en asilamiento voluntario por su situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran frente a las actividades de extracción de recursos naturales no renovables en las áreas de incidencia de sus territorios; para ello, debe adoptarse planes de manejo ambiental que deben contener necesariamente el desarrollo de programas preventivos y de control de los niveles de contaminación de los ríos y sus vertientes que puedan causar afectaciones en la salud de estos pueblos. Igualmente, adoptar medidas efectivas de protección sanitaria y medidas absolutas de control de salud a las poblaciones y colonizaciones de trabajadores de las empresas que desarrollen actividades cerca de las áreas de incidencia del territorio de estos pueblos, o misioneros que viven cerca, para evitar epidemias que puedan afectar la vida o integridad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Recordar a los Estados la importancia de desarrollar protocolos de protección y protocolos de contacto (inicial) ante la eventualidad de un contacto inicial o de una amenaza que surja en los territorios de los Pueblo Indígenas en Aislamiento Voluntario, PIAV, y con la finalidad de que los diferentes actores que se impliquen en su protección tengan claras las reglas de actuación, las coordinaciones a implementar y los pasos a seguir. Estos protocolos deben tener como eje central la protección de las tierras y territorios de los PIAV.

Sistema de justicia indígena, principio de coordinación entre sistemas jurídicos:

Comprometer a los gobiernos a adoptar mecanismos de diálogo, cooperación y coordinación entre las instituciones y los sistemas jurídicos estatales e indígenas para permitir su coexistencia y el respeto a las decisiones de las autoridades indígenas que deben enmarcarse en el respeto a los derechos humanos y su respectivo derecho consuetudinario, de manera

que se garantice el acceso a la justicia para los pueblos indígenas, en particular, los indígenas con discapacidad y las mujeres y las niñas indígenas, así como la mejora de las campañas de sensibilización de justicia, incluidos los dirigidos a los hombres y niños.

La Consulta previa y Consentimiento libre, previo e informado:

Afirmar que la Consulta previa, libre e informada es una responsabilidad indelegable de los Estados, por lo que no puede delegarse la realización de la consulta a una empresa privada o terceros y mucho menos a la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de las comunidades sujetos de consulta (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 187).

Comprometer a los Estados a conseguir el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas consultadas, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos relacionados a los pueblos indígenas en las siguientes circunstancias:

a) Cuando producto de los planes o proyectos de desarrollo o inversión, implique el desplazamiento de los pueblos o comunidades indígenas de sus territorios tradicionales, es decir, su reubicación permanente.
b) Cuando se prevea el depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas; y,
c) Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tengan un mayor impacto en el territorio de los sujetos consultados[13].

Derechos de participación en asuntos de interés público. (Tomado del documento de proyecto de Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas, art. 13**)**

Comprometer a los gobiernos a implementar mecanismos eficientes y oportunos para garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a ser informados de las medidas que puedan afectar a sus territorios, lo que incluye asegurar la participación activa y efectiva en las acciones y decisiones de política pública que puedan afectarles. En tal virtud, los Estados deben garantizar la participación plena de los pueblos indígenas en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.

Uso de la fuerza pública en los territorios de los pueblos indígenas:

[13] Propuesta sobre la base del Convenio 169 OIT Art. 16; de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derechos de los Pueblos Indígenas Art. 10; de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derechos de los Pueblos Indígenas, Art. 29 "cuando se prevea el depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas"; y, de lo resuelto por la Corte Interamericana en el Caso del Pueblo Saramaka v. Suriname. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr. 177.

Instar a los gobiernos a que las actividades que implemente la fuerza pública en los territorios de los pueblos indígenas, se realice en el marco del respeto a los derechos humanos y los derechos colectivos.

Los Estados reafirman que las fuerzas armadas en territorios de los pueblos indígenas deben restringir su acción al desempeño de sus funciones y no deben ser la causa de abusos o violaciones a los derechos de los pueblos. (Tomado del documento de proyecto de Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas, considerando. 6)

Derecho a la salud y buen vivir: (Tomado del documento de proyecto de Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas, art. 12**)**

Instar a los gobiernos para que reconozcan en sus ordenamientos jurídicos el derecho al reconocimiento legal y a la práctica de la medicina tradicional, tratamiento, farmacologías, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación, que tienen los pueblos indígenas. En tal sentido, los Estados deberán proteger las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en los territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados reconocen que los pueblos indígenas tienen derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud; y también tienen derecho a acceder, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.

Los Estados se comprometen a proveer los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

Reafirmamos nuestro compromiso solemne de promover y fomentar los derechos de los pueblos indígenas ya establecidos en las normas y estándares internacionales de derechos humanos universalmente acordadas, incluidas la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y el bienestar de los Pueblos Indígenas del mundo, con énfasis en el principio de buen vivir o *sumak kawsay* fundado en la vida en comunidad, el respeto a la diversidad, el respeto a la naturaleza y la aplicación del principio de plurinacionalidad reconocida en los derechos, políticas de los Estados y la creación de la legislación que garanticen los derechos de los pueblos indígenas. (Chancosa, 2014: 224-226)

Obligaciones de las empresas transnacionales:

Encargar al Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y al Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales la generación de un instrumento internacional de derechos humanos, y específicamente derechos de los

pueblos indígenas vinculante para la empresas transnacionales, de manera que sus actividades estén enmarcadas en el respeto a los derechos de los pueblos indígenas.

Desafíos

- Es indispensable que la Asamblea Nacional emita la ley orgánica correspondiente a la Consulta previa, libre e informada, como derecho colectivo, tanto para medidas normativas como administrativas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales vinculantes para el Ecuador. Esta ley debe ser producto, también de un proceso de Consulta previa realizada de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales pertinentes. (Defensoría del Pueblo, 2011)

- "Todas las funciones e instituciones del Estado deben asumir que la consulta previa, libre e informada no es un privilegio de los pueblos y nacionalidades indígenas […] constituye un derecho humano fundamental de estos sujetos colectivos […]" (Defensoría del Pueblo, 2011: 94) Así, cada vez que se adopten medidas normativas o administrativas que afecten los derechos e intereses de pueblos y nacionalidades indígenas cumpliendo con lo previsto en los estándares internacionales desarrollados sobre este derecho. (Defensoría del Pueblo, 2011)

- "El Estado debe garantizar que la información que se proporcione a los pueblos y nacionalidades indígenas sea en lenguaje sencillo y traducido a las lenguas originarias, así como respetar los mecanismos propios para expresar la decisión respecto de las medidas consultadas". (Defensoría del Pueblo, 2011: 95)

- "El Estado debe abstenerse e impedir que terceros ejerzan mecanismos de coerción, intimidación, presión y [o] manipulación externas para influir en la decisión que adopten los pueblos y nacionalidades indígenas". (Defensoría del Pueblo, 2011: 95)

- La protección internacional del material genético de los pueblos indígenas, que contemple por supuesto la consulta previa, libre e informada, es una urgencia que surge de los casos de apropiación ilegítima y distribución que ha conocido el Ecuador y donde se encuentran involucrados otros actores distintos al Estado. Esta protección es todavía un reto de la Comunidad Internacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anaya, J. *Informe Relator sobre la situación de derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas*. A/HRC/12/34, 14 julio 2009.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia (Fondo y reparaciones) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2012).

Chancosa, B. (2014). Sumak Kawsay desde la visión de la mujer. En A. L. Hidalgo Capitán, A. Guillén García, & N. Deleg Guazha, *Antología del Pensamiento Indigenista Ecuatoriano sobre Sumak Kawsay.* Cuenca: Antonio Luis.

Ecuador. Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.

Ecuador. Asamblea Nacional. (20 de abril de 2010). *Ley Orgánica de Participación*. Quito.

Ecuador. Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.

Ecuador. Asamblea Nacional. (29 de enero de 2009). *Ley de Minería*. Quito.

Ecuador. Asamblea Nacional. (31 de marzo de 2011). *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Quito.

Ecuador. Congreso Nacional. (19 de noviembre de 2004). *Ley de Patrimonio Cultural*. Quito.

Ecuador. Defensoría del Pueblo. (2011). *La consulta previa, un derecho de participación*. Quito: DPE. [en línea]. Disponible en: http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/120